



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/ORH

VISTO:

El Informe Técnico N° 0007-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 4 de junio de 2022 emitido por la Gerente General Regional en calidad de Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, el Gerente General Regional, resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, al estar inmersa en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con fecha 13 de junio de 2019, se notifica a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao (en adelante, "Secretaría Técnica de PAD"), la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, en cuyo artículo segundo dispone el inicio de deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 017-2020-GRC/STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Rowland Cuya Coronado**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

Que, con Memorando N° 214-2021-GRC/GGR, de fecha 18 de marzo de 2021, el Gerente General Regional solicita a la Secretaría Técnica de PAD, revisar la calificación jurídica de la norma vulnerada, así como el concurso de infractores.

Que, con Informe N° 173-2021-GRC/STPAD, de fecha 07 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica de PAD remite lo solicitado por la Gerencia General Regional, en torno al procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, del servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, con Carta N° 082-2021-GRC/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2021, notificado el 17 de setiembre de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-GRC/GGR-OI de fecha 13 de setiembre de 2021; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, con Carta s/n de fecha 23 de setiembre de 2021, recepcionado el 24 de setiembre de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 017863), el servidor **Rowland Cuya Coronado** presenta sus descargos contra el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-GRC/GGR-OI.

Que, con Memorando N° 881-2021-GRC/GGR, de fecha 27 de setiembre de 2021, el Gerente General Regional solicita apoyo a la Secretaría Técnica para la proyección de informe final de la fase instructiva y proyecto de resolución.

Que, con Informe Técnico N° 0007-2022-GRC/GGR-ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 4 de junio de 2022, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor elevó el informe final de la fase instructiva a la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador, a través del cual se propone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por el periodo de diez (10) días;



Que, conforme al estado del proceso, con Carta N° 501-2022-GRC/GA-ORH-OS, del 06 de julio de 2022, recepcionada en la misma fecha, el Órgano Sancionador comunica al investigado **Rowland Cuya Coronado**, la Finalización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgándole a su vez el plazo de tres (3) días para que solicite el ejercicio de su derecho a defensa a través de un Informe Oral;

Que, mediante Carta S/N de fecha 11 de julio de 2022, ingresada con Hoja de Ruta N° 0016593, el investigado **Rowland Cuya Coronado**, dentro del plazo concedido, solicitó el uso de la palabra; diligencia que se llevó a cabo el 22 de julio de 2022; oportunidad en la cual argumentó entre otros la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido más de un (01) año para el inicio del PAD, argumento de defensa que ha sido ratificado a través de su alegato escrito presentado con fecha 04 de agosto de 2022.

I. Respetto al petitorio de prescripción del presente caso

Que, el investigado en vía de defensa solicita se declare la prescripción extintiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se sigue en su contra por **haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año previsto en la norma para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (prescripción corta)**; sustenta su pedido señalando que la Oficina de Recursos Humanos, habría tomado conocimiento de los hechos, con la emisión del Memorándum N° 482-2020-GRC/GA-ORH, de fecha con fecha 27 de agosto de 2020 y el Memorándum N° 494-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 01 de setiembre de 2020, dirigido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios dando atención al Informe N° 080-2020-GRC/STPAD e Informe N° 494-2020-GRC/GA, de fecha 28 de agosto de 2020, respectivamente; precisa como base legal lo establecido en el numeral 97.1 de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, con relación a ello, es relevante precisar que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 080-2020-GRC/STPAD, de fecha 26 de agosto de 2020, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos el Informe Escalonario del Sr. Rowland Cuya Coronado, y mediante Informe N° 085-2020-GRC/STPAD, de fecha 28 de agosto de 2020, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, copia fechada de la Cédula de Notificación N° 1987-2018-CG/STRA/STTS-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas-Procedimiento Administrativo Sancionador, correspondiente al expediente N° 1179-2018-CG/SAN, de fecha 23 de marzo de 2018; en ambos documentos señaló que la información requerida era necesaria para dar oportuno cumplimiento a las funciones dispuestas a la Secretaría Técnica, conforme a lo establecido en el Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; es decir del contenido de dichos documentos no se advierte comunicación alguna a la Oficina de Recursos Humanos respecto de los hechos imputados al Servidor Rowland Cuya Coronado, por lo tanto no es coherente lo señalado por el investigado, con relación a la toma de



conocimiento de los hechos aludido y el cómputo de plazo de un (01) año que efectúa;

Que, respecto a la prescripción, debemos precisar que el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;*

Que, asimismo, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: *“(…) **La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento,** siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;*

Que, lo mencionado precedentemente se complementa con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, que establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución; los mismos que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

*34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que **el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**”*



Que, sin embargo también corresponde tener en cuenta los criterios considerados en los fundamentos 31 y 32 de la citada Resolución de Sala Plena, que señalan lo siguiente:

*“31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción **sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**”. (Resaltado y subrayado agregado).*

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”.

Por tales razones, se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

Que, ahora bien, en el presente caso, de la revisión de los antecedentes, y de la normativa expuesta precedentemente, se debe tener en cuenta el plazo de prescripción de un (1) año calendario para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario desde que el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) tomo conocimiento de la falta administrativa por lo que, el plazo máximo para notificar el acto de inicio al servidor **Rowland Cuya Coronado**, correspondía **hasta el 25 de setiembre de 2021**, conforme se detalla a continuación:



Un (1) año para iniciar el PAD desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos				
Hechos	Fecha de prescripción de los hechos	Fecha en que la autoridad competente conoce los hechos imputados, en este caso la GGGR (Órgano Instructor y Jefe Inmediato)	Plazo máximo para inicio de PAD	Fecha de notificación de inicio de PAD
31/12/2019	14/4/2022 (Incluido los 3 meses y 14 días de suspensión de plazo)	25/09/2020 (A través del Informe de Precalificación N° 017-2020-GRC/STPAD)	25/09/2021	17/09/2021 (Cargo de la Carta N° 082-2021-GRC/GGR, que obra a fojas 283 del Exp.)

Que, siendo ello así, se advierte que la comunicación de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Servidor Rowland Cuya Coronado, se llevó a cabo dentro del plazo previsto por la norma de la materia; en ese sentido corresponde continuar con el trámite del proceso conforme a su estado;

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

De la falta incurrida

Que, el servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, durante el periodo del 28 de setiembre de 2018 al 31 diciembre de 2018¹, se le atribuye haber suscrito la Resolución Gerencial Regional N° 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029 y 030-2018-GRC/GRI, siendo ésta última resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, pese a encontrarse suspendido temporalmente para el ejercicio de la función pública por trescientos sesenta (360) días, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA 2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

De la descripción de los hechos

Los hechos que configuran la presunta falta disciplinaria son los siguientes:

Que, con Hoja de Ruta N° 02167, recepcionado el 28 de setiembre de 2018, se notifica al Gobernador Regional del Callao la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2,

¹ Resolución Ejecutiva Regional N° 00091, de fecha 23 de febrero de 2018, se resolvió, designar al Ing. Rowland Cuya Coronado, en el cargo de confianza de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, Nivel G2; y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000477, de fecha 28 de diciembre de 2018, se resolvió, aceptar la renuncia, a partir del 31 de diciembre de 2018 del Ing. Rowland Cuya Coronado, Gerente Regional de Infraestructura; y se dispuso el retorno del citado servidor a su plaza de origen.



emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador, que resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Rowland Cuya Coronado**, contra la Resolución N° 002-1179-2018-CG/SAN de 23 de marzo de 2018, emitida por el Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, confirmando la sanción de trescientos sesenta (360) días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el inc. a) del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción grave en el inc. k) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29622.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GRC/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2018, se resuelve, aprobar la actualización del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra PIP “Construcción de Pistas y Veredas en el A.H. Los Cedros I Etapa, Distrito de Ventanilla - Callao”, la misma que fue suscrita por el servidor **Rowland Cuya Coronado**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, el Gerente General Regional resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, al estar inmersa en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo como antecedentes los que se detallan a continuación:

- ☐ Memorando N° 165-2019-GRC/GRI, la Gerente Regional de Infraestructura remite al Gerente de Administración, la relación de resoluciones gerenciales suscritas por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- ☐ Informe N° 069-2019-GRC/GA, de fecha 27 de febrero de 2019, el Gerente de Administración, remite al Gerente General Regional, la relación de resoluciones suscritas por el servidor **Rowland Cuya Coronado** como Gerente Regional de Infraestructura, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan y se tomen las medidas correctivas.
- ☐ Memorando N° 276-2019-GRC/GAJ, de fecha 19 de marzo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la remisión de información detallada del estado situacional de los actos resolutivos de la Gerencia Regional de Infraestructura.
- ☐ Informe N° 458-2019-GRC/GRI-OCV, de fecha 16 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, detalla el estado situacional de las resoluciones emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2018.
- ☐ Memorandum N° 417-2019-GRC/GRI, recepcionado el 29 de abril de 2019, la Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Patricia Meza Zambrano, respecto a



las resoluciones emitidas por su antecesor recomienda en lo posible la conservación del acto administrativo, por ser más beneficioso a la entidad y porque en lo que respecta a las liquidaciones, pronunciamiento sobre ampliaciones de plazo y aprobaciones de expedientes técnicos cuyas obras se encuentran en ejecución.

- ▣ Informe N° 643-2019-GRC/GRI-OCV, de fecha 22 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad solicita al Gerente Regional de Infraestructura que, a través de su despacho, se solicite a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita pronunciamiento respecto a las resoluciones suscritas durante el periodo que el señor **Rowland Cuya Coronado** se encontraba inhabilitado.
- ▣ Memorándum N° 533-2019-GRC/GRI, de fecha 27 de mayo de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita pronunciamiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el estado situación de las resoluciones, en especial de la Resolución N° 029-2018-GRC/GRI.
- ▣ Informe N° 597-2019-GRC/GAJ, de fecha 12 de junio de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI es nula de pleno derecho.

Que, con fecha 13 de junio de 2019, se notifica a la Secretaría Técnica de PAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, en cuyo artículo segundo dispone el inicio de deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Que, con Informe N° 080-2020-GRC/STPAD, de fecha 26 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, con Memorándum N° 482-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 27 de agosto de 2020, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, remite el informe escalafonario del servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, con Informe N° 085-2020-GRC/STPAD, de fecha 28 de agosto de 2020, la Secretaria Técnica de PAD, solicita información a la Oficina de Recursos Humanos concerniente a la Cédula de Notificación N° 1987-2018-CG/TSRA/STTS-Sala2, realizada por la Contraloría General de la República.

Que, mediante Memorándum N° 494-2020-GRC/GA-ORH, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite copia certificada de la Cédula de Notificación N° 1987-2018-CG/TSRA/STTS-Sala2, realizada por la Contraloría General de la República, el cual contiene la Resolución N°175-2018-CG/TSRA-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Exp. 1179-2017-CG/INSL.

Que, con Memorando N° 130-2021-GRC/GGR, recepcionado el 18 de febrero de 2021, la Gerencia General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, devuelve el



Informe de Precalificación N° 017-2020-GRC/STPAD, comunicando que el mismo no se encontraba dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo, por lo cual, remite la documentación para su actualización y reevaluación.

Que, con Informe N° 022-2021-GRC/STPAD, de fecha 08 de marzo de 2021, la Secretaria Técnica de PAD, Abg. Henry Ruiz López, devuelve a la Gerencia General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, el Informe de Precalificación N° 017-2020-GRC/STPAD, para que se continúe con el procedimiento correspondiente.

Que, con Memorando N° 214-2021-GRC/GGR, de fecha 18 de marzo de 2021, la Gerencia General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, solicita, a la Secretaria Técnica de PAD, revisar la calificación jurídica de la norma vulnerada, así como el concurso de infractores respecto al PAD que se inicia al ex Gerente Regional de Infraestructura y tres (03) ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N° 163-2021-GRC/STPAD e Informe N° 164-2021-GRC/STPAD, de fecha 17 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, solicitó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, remitan copia de la Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual se comunica la sanción de suspensión temporal de trescientos sesenta (360) días en el ejercicio de la función pública impuesta al servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, con Memorandum N° 835-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de agosto de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos; y mediante Memorandum N° 1255-2021-GRC/GA, remiten copia de la Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual se dispone al servidor **Rowland Cuya Coronado** la ejecución inmediata de la sanción impuesta de 360 días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública.

Que, con Informe N° 165-2021-GRC/STPAD, de fecha 17 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de PAD solicitó al Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, remitir los anexos del Informe N° 458-2019-GRC/GRI-OCV.

Que, con Memorandum N° 465-2021-GRC/GRI-OCV, de fecha 19 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad remite copia simple del Informe N° 458-2019-GRC/GRI-OCV y sus anexos, conforme al detalle siguiente:

☐ Memorando N° 165-2019-GRC/GRI, de fecha 26 de febrero de 2019, la Gerente Regional de Infraestructura solicita al Gerente de Administración, se facilite remitiendo copias de las resoluciones gerenciales suscritas por el servidor Rowland Cuya Coronado. Adjuntando la relación de resoluciones gerenciales del periodo 2018.

☐ Informe N° 069-2019-GRC/GA, de fecha 27 de febrero de 2019, el Gerente de Administración solicita a la Gerente General Regional lo siguiente:

“se solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura la remisión de las Resoluciones Gerenciales emitidas con la firma del señor Rowland



Cuya Coronado, como Gerente Regional de Infraestructura, durante el tiempo que se encontraba inhabilitado para el ejercicio la función pública, impuesta por el Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 002-1179-2018-CG/SAN del 23 de marzo de 2018, confirmada mediante Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA 2 de fecha 25 de setiembre de 2018, del Tribunal de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Al respecto, con el Memorándum de la referencia (b) [Memorándum N° 165-2019-GRC/GRI], la referida Gerencia Regional remitió la relación y copias de las resoluciones emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura con la firma del señor Rowland Cuya Coronado, pudiéndose observar que existen Resoluciones que están firmadas durante el periodo que el mencionado ex funcionario estaba inhabilitado.

Por lo expuesto, cumplo con remitir a su Despacho los documentos de la referencia, a fin que se adopten las acciones que correspondan y se tomen las medidas correctivas, con la finalidad que se determine las responsabilidades en las que incurrieron los funcionarios, toda vez que habiendo tomado conocimiento de la sanción impuesta, permitieron que continúe laborando y por consiguiente expidiendo documentos, como las resoluciones antes mencionadas.

- ☐ Memorando N° 276-2019-GRC/GAJ, de fecha 19 de marzo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita a la Gerenta Regional de Infraestructura, el estado situacional de los actos resolutivos suscritos por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- ☐ Informe N° 032-2019-GRC/GRI/OCV-WFIM, de fecha 01 de abril de 2019, el Ing. Wilfredo Inciso Morales remite al Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, el estado situacional de las resoluciones gerenciales suscritos por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- ☐ Informe N° 045-2019-GRC/GRI/OCV-MTV, de fecha 03 de abril de 2019, el Coordinador de Estudios remite al Jefe de Construcción y Viabilidad, un cuadro de la relación de resoluciones impulsadas desde el 28 de setiembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- ☐ Informe N° 014-2019-GRC/GRI/OCV-FVA, de fecha 05 de abril de 2019, el Ing. Civil Fidel Vargas Alcántara, informa sobre la Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC/GRI con fecha 03 de diciembre de 2018.
- ☐ Informe N° 060-2019-GRC/GRI/OCV-KCQ, de fecha 08 de abril de 2019, la Coordinadora de obra informa al Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, señala que no puede remitir copias certificadas de las resoluciones gerenciales requeridas, por corresponder al área de estudios y liquidaciones.



- ☐ Informe N° 111-2019-GRC/GRI-OCV/JACF, de fecha 10 de abril de 2019, el Coordinador de Liquidaciones informa al Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, el estado situacional de 07 resoluciones de liquidación.
- ☐ Informe N° 019-2019-GRC/GRI-OCV-JAMZ, de fecha 15 de abril de 2019, el Asistente Administrativo remite al Gerente Regional de Infraestructura, el estado situacional de los actos resolutivos suscritos por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- ☐ Informe N°458-2019-GRC/GRI-OCV, de fecha 16 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad comunica a la Gerente Regional de Infraestructura remite el estado situación de los actos resolutivos suscritos por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, el Gerente General Regional, resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, al estar inmersa en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con fecha 13 de junio de 2019, se notifica a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante, Secretaría Técnica de PAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, en cuyo artículo segundo dispone el inicio de deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 017-2020-GRC/STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Gerente General Regional en su calidad de Órgano Instructor, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Rowland Cuya Coronado**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil".

Que, con Memorando N° 214-2021-GRC/GGR, de fecha 18 de marzo de 2021, el Gerente General Regional solicita a la Secretaría Técnica, revisar la calificación jurídica de la norma vulnerada, así como el concurso de infractores.

Que, con Informe N° 173-2021-GRC/STPAD, de fecha 07 de setiembre de 2021, la Secretaria Técnica remite lo solicitado por la Gerencia General Regional, en torno al procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, del servidor **Rowland Cuya Coronado**.

Que, con Carta N° 082-2021-GRC/GGR, de fecha 13 de setiembre de 2021, notificado el 17 de setiembre de 2021, el Gerente General Regional en su calidad de Órgano



Instructor comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, a través del cual se adjuntó el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-GRC/GGR-OI de fecha 13 de setiembre de 2021; otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, con Carta S/N de fecha 23 de setiembre de 2021, recepcionado el 24 de setiembre de 2021 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 017863), el servidor **Rowland Cuya Coronado** presenta sus descargos contra el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-GRC/GGR-OI.

Norma jurídica vulnerada

De acuerdo a los hechos descritos relacionados al investigado **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, se advierte la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, que establece:

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley.

Además, constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquella prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo precisado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas prevista en los artículos 11.3 [...] de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Dicha falta disciplinaria, por acción, incurrida por el investigado se genera por el incumplimiento del artículo 11.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – normativas vigentes al momento de la comisión de los hechos- en el cual se establece:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

En consecuencia, se observa que el servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura suscribió 14 Resoluciones Gerenciales Regionales, pese a encontrarse suspendido para ejercer la función



pública por trescientos sesenta (360) días, de conformidad con la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2; de las cuales la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, al estar inmersa en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De lo cual se observa que el servidor **Rowland Cuya Coronado** no estaba habilitado, esto es, no era competente para suscribir las 14 Resoluciones Gerenciales Regionales N° 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029 y 030-2018-GRC/GRI, siendo ésta última resolución de fecha 31 de diciembre de 2018 como Gerente Regional de Infraestructura, debido a que se encontraba inmerso en una sanción de suspensión temporal impuesta por la Contraloría General de la República, y para cuya ejecutividad no exige ni condiciona a la Entidad a adoptar alguna medida; con lo cual la actuación del servidor ha incurrido en una ilegalidad manifiesta al suscribir las citadas resoluciones.

Aunado a ello, se desprende la responsabilidad del servidor al evidenciarse un vicio trascendente en el acto administrativo emitido, pese a no tener competencia; porque el acto administrativo (14 resoluciones emitidas durante el periodo del 28 de setiembre al 31 de diciembre de 2018) contravienen el ordenamiento jurídico, y cuya actuación ha generado la declaratoria de nulidad, conforme se constata con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR.

RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL SERVIDOR

Que, estando a la imputación comunicada mediante Carta N°082 -2021-GRC/GGR, notificado el 17 de setiembre de 2021, recaído en el Expediente N° 024-A-2019/STPAD, y dentro del plazo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor **Rowland Cuya Coronado** presentó sus descargos, en los términos siguientes:

“TERCERO.- *Que, en tal virtud, en principio debe tenerse en cuenta que el suscrito es personal del Gobierno Regional del Callao, con contrato indeterminado desde febrero del 2011 bajo el régimen del D.L. 728.*

Asimismo, fui designado como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00091 de fecha 23 de febrero de 2018, ejerciendo dicho cargo de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2018 a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000477 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cual dispone el retorno a mi plaza de origen a partir del 31 de diciembre de 2018, por lo que las resoluciones gerenciales mencionadas en el segundo punto anterior, fueron emitidas estando vigente la resolución ejecutiva regional que me designada en el cargo de Gerente Regional de



Infraestructura, y conforme a las facultades de emitir resoluciones administrativas en virtud de mi cargo.

CUARTO.- (...) conviene precisar que la autoridad del Gobierno Regional del Callao no emitió la Resolución Ejecutiva Regional dejando sin efecto mi designación, para que el suscrito deje el cargo y, de esta forma, haya podido realizar la entrega de cargo correspondiente.

De igual modo, cabe resaltar que mi empleadora no procedió a comunicarme formalmente acerca de la suspensión temporal por parte de la Oficina de Recursos Humanos, como hubiera correspondido, ni haberme suspendido los pagos de remuneraciones por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, lo cual evidentemente corresponde a la administración del Gobierno Regional del Callao, y no al suscrito.

QUINTO.- (...) conviene agregar que el suscrito no niega haber suscrito las resoluciones gerenciales materia del procedimiento, siendo que estas fueron suscritas en mi calidad de Gerente Regional de Infraestructura hasta el 31 de diciembre de 2018 en estricto cumplimiento de la designación como Gerente Regional de Infraestructura.

En esta línea de ideas, cabe resaltar que el no haber realizado la firma de las precitadas resoluciones, hubiese implicado incurrir en responsabilidad administrativa funcional, siendo que siempre se debe velar por garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y acciones en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales (...).

SEXTO. - *Que, en efecto, al no haberse emitido el acto administrativo respectivo por parte de mi empleadora, disponiendo o comunicándome de mi suspensión temporal, queda claro que el suscrito no podía ejecutar por mutuo propio tal sanción y dejar de asistir a laborar, toda vez que ello hubiese implicado un abandono de trabajo, lo cual constituye Falta Grave y causal de despido justificado.*

SÉPTIMO. - (...) manifiesto de que mis actos fueron realizados en plena ejecución de mis funciones como Gerente Regional de Infraestructura, no habiendo la Entidad ejecutado la sanción, lo cual le correspondía realizar conforme a la normativa aplicable, la misma que curiosamente se cita en la imputación de cargos.

Bajo dicho marco, conviene agregar que el no haber realizado los actos de función hubiera implicado desacato de mi parte o abandono de trabajo.

OCTAVO. - *Que, asimismo, en cuanto a la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019 (...) no se precisa con claridad y exactitud el supuesto vulnerado y, en todo caso, es una posición de la administración actual al haber declarado la nulidad de oficio de la precitada resolución y disponiendo el deslinde de responsabilidades correspondientes.*



NOVENO. - *Que, en esta línea de ideas, deslindo mi responsabilidad al no haberse emitido el acto resolutorio dejando sin efecto la resolución de mi designación de Gerente Regional de Infraestructura, ni haberse comunicado oficialmente por la Entidad el acto de ejecución de la sanción, lo cual correspondía efectuar a la entidad, conforme a la normativa aplicable.*

DÉCIMO. - (...) *En cumplimiento a lo dispuesto por la Carta N° 08-2019-GRC/GA, el suscrito deja de asistir al Gobierno Regional del Callao hasta cumplir la sanción de suspensión temporal de 360 días, reintegrándome a la culminación de la misma los primeros días de enero de 2020.*

DÉCIMO PRIMERO. - *Que, en tal virtud, de lo señalado en el punto anterior, puede colegirse, sin duda alguna, que resultaba necesario que mi empleadora me comunique acerca de la ejecución de la sanción de suspensión temporal, tal como recién se efectuó mediante Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao.*

*Por todo lo señalado, se puede colegir que el suscrito no cometió ninguna de las infracciones imputadas en el Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2021-GRC-GGR-OI, Informe de Precalificación N° 17-2020-GRC/STPAD y Expediente N° 24-A-2019-STPAD, por cuanto fue la Entidad (Gobierno Regional del Callao), la que no realizó las acciones para el cumplimiento de la sanción en su oportunidad.
(...).*

Que, en atención a los descargos efectuados por el servidor **Rowland Cuya Coronado**, se desprende que la teoría del caso que plantea es que no cometió infracción porque no se emitió Resolución Ejecutiva Regional que deje sin efecto el ejercicio de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura; y además que es la entidad – Gobierno Regional del Callao a través de la Oficina de Recursos Humanos – la obligada formalmente a hacer efectivo el cumplimiento de la sanción suspensión temporal por 360 días para el ejercicio de la función pública, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, mediante Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA 2. Dicha teoría será rebatida en todos sus extremos, en atención a los argumentos que se esbozará en el presente informe técnico.

Concerniente a la comunicación formal por parte de la entidad

Que, en el presente caso, con Cédula de Notificación N° 1987-2018-CG/TSRAS/STTS-Sala 2, recepcionado el 28 de setiembre de 2018 por Gobernación Regional del Callao, se notificó la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Rowland Cuya Coronado**, contra la Resolución N° 002-1179-2018-CG/SAN de 23 de marzo de 2018, emitida por el Órgano Sancionador



Sede Central de la Contraloría General de la República, confirmando la sanción de trescientos sesenta (360) días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el inc. a) del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción grave en el inc. k) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29622.

Que, así, conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 021678, el Gobernador Regional del Callao remitió al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador para las acciones correspondientes; sin embargo, el servidor investigado **Rowland Cuya Coronado** continuó laborando en el Gobierno Regional del Callao, en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura hasta el 31 de diciembre de 2018², conforme ha sido reconocido por el propio servidor en sus descargos.

Que, no obstante, y como lo menciona el servidor investigado mediante Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao se dispone la ejecución inmediata de la sanción de 360 días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública, la cual precisa lo siguiente:

*“comunicarle que el numeral 63.1 del Artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 29622 expresamente señala: **“Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata por los funcionarios o servidores públicos, surtiendo efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria, debiendo, cuando corresponda, la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público.***

En tal sentido, se ha dispuesto la ejecución inmediata de la sanción de TRESCIENTOS SESENTA (360) DIAS DE SUSPENSION TEMPORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PÚBLICA, impuesta a su persona por el Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, a través de la Resolución N° 002-1179-2018-CG-/SAN de 23 de marzo de 2018, confirmada mediante Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2, de fecha 25 de setiembre de 2018, del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República”.

Que, el servidor en el numeral cuarto del escrito de sus descargos alega que *“que mi empleadora no procedió a comunicarme formalmente acerca de la suspensión temporal por parte de la Oficina de Recursos Humanos, como hubiera correspondido”.*

² Conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000477, de fecha 28 de diciembre de 2018, se resolvió, aceptar la renuncia, a partir del 31 de diciembre de 2018 del Ing. Rowland Cuya Coronado, Gerente Regional de Infraestructura; y se dispuso el retorno del citado servidor a su plaza de origen.



Sobre dicho extremo, mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, publicada el 05 de abril de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano"- normativa vigente al momento de la comisión de los hechos- concierne a la ejecución de las sanciones prescribe lo siguiente:

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 13.- Ejecución de las sanciones

13.1 Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.

13.2 El cumplimiento de la sanción que se establece en días, se computa en días calendarios consecutivos desde el día siguiente de vencido el plazo para impugnar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador, o desde el día siguiente en que se notifica al administrado la resolución del Tribunal Superior. En el caso de las sanciones establecidas en meses o años, su cómputo se rige por las reglas del TUO de la LPAG.

13.3 La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad en que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría.

13.4 En caso la sanción recaiga en funcionarios o servidores que han dejado de prestar servicios en la entidad en que cometieron la infracción, pero que, al momento de su eficacia, estuvieran prestando servicios en otra entidad, a la cual se comunica la sanción, el Titular de esta última tiene la obligación de implementar las medidas inmediatas señaladas en el numeral precedente.

(...)

*13.6 Las medidas señaladas en los numerales 13.3 y 13.4 del presente Reglamento son dispuestas por las entidades en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que se le comunica la sanción, debiendo culminar con la implementación de dichas medidas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 27785, bajo responsabilidad del Titular. **La disposición e***



implementación de las referidas medidas, no condicionan la eficacia de la sanción, conforme a lo señalado en el numeral 13.1 del presente Reglamento.

(...).

Que, sobre dicho extremo se precisa que, la normas de la Contraloría General de la República establecen sus procedimientos propios para la ejecución de sanciones- vigente al momento de los hechos-, y conforme a la normativa antes citada se desprende que las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República cuando queden firmes o causen estado son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad para los funcionarios o servidores sancionados; de modo que su ejecutividad no se encuentra condicionada al despliegue de ninguna medida complementaria por la entidad, no siendo correcto lo mencionado por el servidor cuando señala que la Oficina de Recursos Humanos tenía que comunicarle formalmente la ejecución de la sanción impuesta para hacerse efectiva la misma; por tanto, **no resulta amparable** el argumento del servidor investigado en este extremo.

Que, respecto al extremo que no se suspendió el pago de sus remuneraciones por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se precisa que dicha presunta falta disciplinaria no ha sido imputada al servidor **Rowland Cuya Coronado**, aunado que sobre dicho extremo se está tramitando en un procedimiento administrativo disciplinario aparte, no siendo relevante emitir pronunciamiento respecto a este extremo; en consecuencia, lo argumentado por el servidor **no resulta amparable**.

Que, por otro lado, el servidor investigado alude a que la entidad no le comunicó formalmente la ejecución de la sanción; empero, el artículo cuarto de la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2 precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con arreglo a ley, la presente Resolución a los administrados señores (...) ROWLAND CUYA CORONADO (...).

Que, de ello, se deduce que el servidor investigado al encontrarse inmerso en un procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Contraloría General de la República – Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas- tenía conocimiento de la confirmación de la resolución de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública, toda vez que del escrito de descargos del servidor en ningún extremo señala que desconocía la decisión del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, únicamente refiere que no pudo ejecutar la sanción porque no se le comunicó formalmente la inmediata ejecución de la sanción de suspensión temporal por 360 días; sin embargo como se ha mencionado precedentemente para la ejecución de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República no se exige per se una medida complementaria o accesorio para la ejecución de la sanción impuesta.

Que, ratificando la postura que, pese a encontrarse suspendido para ejercer la función pública continuó laborando como Gerente Regional de Infraestructura; esto es, el servidor **Rowland Cuya Coronado** reconoce que laboró ininterrumpidamente hasta el



31 de diciembre de 2018, pero en ningún extremo ha precisado que no tomó conocimiento de la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2 que confirma la sanción de suspensión temporal de 360 días para el ejercicio de la función pública.

En torno a la nulidad de Resolución por causal de vicio del acto administrativo - competencia

Que, en torno a la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, el servidor señala en el numeral octavo que “(...) *no se precisa con claridad y exactitud el supuesto vulnerado y, en todo caso es una posición de la administración actual al haber declarado la nulidad de oficio de la precitada resolución y disponiendo el deslinde de responsabilidades*”.

Que, al respecto, la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, en el cuarto considerando precisa lo siguiente:

*“Que, a fin que el acto administrativo a expedirse se encuentre revestido de las garantías y seguridades jurídicas, debe contener los requisitos de validez, previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerándose en el numeral 1, Competencia- **ser emitido por el órgano facultado** en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)*

*En tal sentido es importante precisar las causales de nulidad, establecidas en el art. 10 del mismo cuerpo normativo referido, el cual dispone que en el numeral 2 que **“Son vicios del acto administrativo, que causen nulidad de pleno derecho los siguientes: 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”** (...)*

Que, aunado a ello, el Informe N° 597-2019-GRC/GAJ, de fecha 12 de junio de 2019, que sustenta la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR, en el numeral 3.1 precisa lo siguiente:

“3.1 La Resolución Gerencial General Regional N° 029-2018-GRC/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2018, es Nula de pleno derecho, toda vez que el Gobierno Regional del Callao fue notificado, con fecha 28 de setiembre de 2018 sobre la sanción impuesta por la Contraloría General de la República a la persona Rowland Cuya Coronado y por ende ya no tenía la competencia funcional para realizar ningún acto administrativo no obstante que la Entidad no hiciera efectivo su cumplimiento, configurándose lo establecido en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, de lo mencionado se infiere que, el Gobierno Regional del Callao mediante Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-Gobierno Regional del Callao-



GGR, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI, por haber sido emitida por un órgano que no tenía competencia funcional para expedir la resolución, toda vez que dicha resolución fue suscrita por el servidor **Rowland Cuya Coronado** cuando se encontraba suspendido para el ejercicio de la función pública, por un periodo de 360 días; por tanto lo argumentado en torno a la nulidad que no es clara ni precisa aludido por el servidor **no resulta amparable**.

Concerniente a la imputación al servidor

Que, el servidor **Rowland Cuya Coronado**, desde el 28 de setiembre de 2018 (fecha en que se notificó la Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2) al 31 de diciembre de 2018, estuvo laborando en el Gobierno Regional del Callao en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura y, durante dicho periodo suscribió 14 Resoluciones Gerenciales Regionales, pese a encontrarse suspendido para ejercer la función pública por trescientos sesenta (360) días, conforme se detallan a continuación:

RESOLUCIONES SUSCRITAS POR EL SERVIDOR ROWLAND CUYA CORONADO				
PERIODO 28 DE SETIEMBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018				
N°	RGR N°	ASUNTO	SUSCRIT O POR	FECHA
1	017-2018 GRC/GRI	Formalizar el acto administrativo de la Liquidación Final Mejoramiento de la Av. Elmer Faucett Tramo Jr. Quilca - Av. Venezuela.	Gerente Regional de Infraestructura	13/08/2018
2	018-2018 GRC/GRI	Aprobar la modificación del expediente técnico del Estudio definitivo para el saldo de obra "Construcción de vía costa verde - Tramo Callao, siendo el valor referencial S/ 58 927,900.74 incluido todos los impuestos de ley.	Gerente Regional de Infraestructura	28/09/2018
3	019-2018 GRC/GRI	Aprobar el Expediente Técnico para la Ejecución de obra del PIP: "Mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en el A.H. Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Distrito del Callao, por un monto total de obra de S/ 8 538,529.89.	Gerente Regional de Infraestructura	23/10/2018
4	020-2018 GRC/GRI	Aprobar la modificación del expediente técnico para la Ejecución de la Obra PIP: Mejoramiento del Servicio del nivel inicial de la IE N° 162, en el	Gerente Regional de Infraestructura	25/10/2018



		AA.HH. Carlos García Ronceros en el Proyecto Especial Nuevo Pachacútec - Ventanilla.		
5	021-2018 GRC/GRI	Aprobar el Expediente Técnico para la Ejecución de obra del PIP: Protección del Talud Superior de la Costa Verde - Tramo Callao, por S/ 6 392, 281.78.	Gerente Regional de Infraestructura	13/11/2018
6	022-2018 GRC/GRI	Aprobar la modificación de la Resolución Gerencial Regional N° 019-2018-GRC-GRI en cuanto al valor referencial del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el A.H. Santa Rosa, ex Fundo La Chalaca - Distrito del Callao.	Gerente Regional de Infraestructura	14/11/2018
7	023-2018 GRC/GRI	Denegar la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 04 presentada por CONTRATISTAS GENERALES COTOMAR DEL PERU S.A.C.	Gerente Regional de Infraestructura	19/11/2018
8	024-2018 GRC/GRI	Aprobar la liquidación elaborada por la entidad, con el CONSORCIO CALLAO	Gerente Regional de Infraestructura	28/11/2018
9	025-2018 GRC/GRI	Aprobar en forma parcial la resolución del Contrato N° 042-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO sin responsabilidad de las partes por causal de caso fortuito o fuerza mayor.	Gerente Regional de Infraestructura	3/12/2018
10	26-2018 GRC/GRI	Aprobar la Liquidación elaborada por la Entidad relacionado al Contrato N° 109-2016-Gobierno Regional del Callao de fecha 23 de diciembre de 2016.	Gerente Regional de Infraestructura	14/12/2018
11	27-2018 GRC/GRI	Aprobar la Liquidación elaborada por la Entidad, relacionado al Contrato N° 030-2017-Gobierno Regional del Callao, de fecha 16 de agosto de 2017.	Gerente Regional de Infraestructura	19/12/2018
12	028-2018 GRC/GRI	Aprobar el Presupuesto deductivo de obra N° 01 al Contrato N° 021-2013-Gobierno región Callao, de fecha 13 de junio de 2013.	Gerente Regional de Infraestructura	28/12/2018



13	029-2018 GRC/GRI	Aprobar la actualización del expediente técnico para la Ejecución de la Obra PIP: CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL A.H. LOS CEDROSVENTANILLA CALLAO.	Gerente Regional de Infraestructura	28/12/2018
14	30-2018 GRC/GRI	Aprobar la actualización del Valor referencial de los Costos Unitarios del ESTUDIO DEFINITIVO PARA EL SALDO DE OBRA "CONSTRUCCIÓN DE VIA COSTA VERDE-TRAMO CALLAO"	Gerente Regional de Infraestructura	31/12/2018

Que, al respecto, el acto administrativo debe estar revestido de las garantías y la seguridad jurídica; por lo que, el TUO de la Ley N° 27444 concerniente a los requisitos de validez de los actos administrativos contempla en el artículo 3, numeral 1), la competencia entendida como aquel acto administrativo "...emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado...".

Que, el Jurista PATRÓN FAURA³ señala que "será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente".

Que, conforme se visualiza de la relación de resoluciones suscritas por el servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, entre otras, obra la Resolución N° 029-2018-GRC-GRI que aprueba la actualización del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra PIP: "Construcción de Pistas y Veredas en el A.H. Los Cedros I Etapa, Distrito de Ventanilla - Callao", con valor referencial ascendente a la suma de S/ 9, 723, 163 con precios a octubre de 2018, siendo la modalidad de contratación a Precios Unitarios, en un plazo de ejecución de 210 días calendario.

Que, posteriormente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, el Gerente General Regional, resolvió: i) Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, al estar inmersa en la causal establecida en el numeral 2, del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y ii) Disponer el inicio del deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar; la misma que fue notificado a la Secretaría Técnica de PAD el 13 de junio de 2019; y es a raíz de dicha resolución que se realizan las investigaciones preliminares para el deslinde de responsabilidades.

³ Patron Faura, Pedro y otro. *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*, 5ta. edición ampliada y actualizada, Editora Grijley, Lima, Perú, 1996, p. 295.



Que, en atención a lo señalado, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares; y para que exista debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo, la inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto; con lo cual la nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal y legítimo.

Que, por lo tanto, de las resoluciones detalladas en el cuadro, se observa que el servidor investigado **Rowland Cuya Coronado** no estaba habilitado, esto es, no era competente para suscribir las 14 Resoluciones Gerenciales Regionales como Gerente Regional de Infraestructura, debido a que se encontraba inmerso en una sanción de suspensión temporal impuesta por la Contraloría General de la República.

Que, en el presente caso, se presume que el servidor **Rowland Cuya Coronado** habría incumplido la Ley N° 27444, específicamente el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en la que se establece que la acción de deslinde será necesaria en los casos en que la nulidad sea consecuencia de advertir una “ilegalidad manifiesta” y no frente a cualquier tipo de vicio en el acto administrativo.

Que, el propósito de dicha norma es determinar la responsabilidad del servidor cuando hay un vicio trascendente en el acto que es constatado por el superior jerárquico, situación que se presenta en el procedimiento administrativo disciplinario; porque el acto administrativo (14 resoluciones emitidas durante el periodo del 28 de setiembre al 31 de diciembre de 2018) contravienen el ordenamiento jurídico, y cuya actuación ha generado la declaratoria de nulidad, conforme se constata con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR; debiéndose señalar que dichos hechos fueron de conocimiento del superior jerárquico, toda vez que el Memorandum N° 533-2019-GRC/GRI, es el sustento de la emisión de la citada resolución, y es a través del cual se solicita opinión del estado situacional de las resoluciones suscritas por el servidor investigado.

Que, en ese sentido, conforme a los fundamentos mencionados anteriormente y acorde a lo establecido por el principio de culpabilidad, la valoración objetiva de los hechos desarrollados en el procedimiento administrativo disciplinario, se ha podido determinar elementos relevantes que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; por la suscripción de 14 resoluciones, pese a encontrarse suspendido temporalmente para el ejercicio de la función pública por trescientos sesenta (360) días, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA 2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.

Que, por otro lado, es pertinente indicar que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la*



comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”.

Que, cabe señalar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*⁴.

Medios probatorios:

Los medios probatorios que sustentan la falta administrativa disciplinaria del servidor **Rowland Cuya Coronado** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, son los siguientes:

- a) Resolución N° 175-2018-CG/TSRA-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador, que resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Rowland Cuya Coronado**, contra la Resolución N° 002-1179-2018-CG/SAN de 23 de marzo de 2018, emitida por el Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General de la República, confirmando la sanción de trescientos sesenta (360) días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el inc. a) del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción grave en el inc. k) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29622.
- b) Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-GRC/GRI, de fecha 28 de diciembre de 2018, se resuelve, aprobar la actualización del Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra PIP “Construcción de Pistas y Veredas en el A.H. Los Cedros I Etapa, Distrito de Ventanilla - Callao”, la misma que fue suscrita por el servidor **Rowland Cuya Coronado**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura.
- c) Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, de fecha 13 de junio de 2019, el Gerente General Regional resuelve, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 28 de diciembre de 2018, teniendo como antecedentes los que se detallan a continuación:

⁴ Numeral 2.2 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 07 de octubre del 2016.



- ☐ Memorando N° 165-2019-GRC/GRI, la Gerente Regional de Infraestructura remite al Gerente de Administración, la relación de resoluciones gerenciales suscritas por el servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- ☐ Informe N° 069-2019-GRC/GA, de fecha 27 de febrero de 2019, el Gerente de Administración, remite al Gerente General Regional, la relación de resoluciones suscritas por el servidor **Rowland Cuya Coronado** como Gerente Regional de Infraestructura, a efectos de que se adopten las acciones que correspondan y se tomen las medidas correctivas.
- ☐ Memorando N° 276-2019-GRC/GAJ, de fecha 19 de marzo de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura la remisión de información detallada del estado situacional de los actos resolutiveos de la Gerencia Regional de Infraestructura.
- ☐ Informe N° 458-2019-GRC/GRI-OCV, de fecha 16 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad, detalla el estado situacional de las resoluciones emitidas por la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2018.
- ☐ Memorándum N° 417-2019-GRC/GRI, recepcionado el 29 de abril de 2019, la Gerente Regional de Infraestructura, Arq. Patricia Meza Zambrano, respecto a las resoluciones emitidas por su antecesor recomienda en lo posible la conservación del acto administrativo, por ser más beneficioso a la entidad y porque en lo que respecta a las liquidaciones, pronunciamiento sobre ampliaciones de plazo y aprobaciones de expedientes técnicos cuyas obras se encuentran en ejecución.
- ☐ Informe N° 643-2019-GRC/GRI-OCV, de fecha 22 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad solicita al Gerente Regional de Infraestructura que, a través de su despacho, se solicite a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita pronunciamiento respecto a las resoluciones suscritas durante el periodo que el señor **Rowland Cuya Coronado** se encontraba inhabilitado.
- ☐ Memorándum N° 533-2019-GRC/GRI, de fecha 27 de mayo de 2019, el Gerente Regional de Infraestructura, solicita pronunciamiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el estado situación de las resoluciones, en especial de la Resolución N° 029-2018-GRC/GRI.
- ☐ Informe N° 597-2019-GRC/GAJ, de fecha 12 de junio de 2019, el Gerente de Asesoría Jurídica concluye que la Resolución Gerencial



Regional N° 029-2018-Gobierno Regional del Callao-GRI es nula de pleno derecho.

- d) Con fecha 13 de junio de 2019, se notifica a la Secretaría Técnica de PAD, la Resolución Gerencial General Regional N° 139-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, en cuyo artículo segundo dispone el inicio de deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.
- e) Memorándum N° 494-2020-GRC/GA-ORH, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite copia certificada de la Cédula de Notificación N° 1987-2018-CG/TSRA/STTS-Sala2, realizada por la Contraloría General de la República, el cual contiene la Resolución N°175-2018-CG/TSRA-SALA2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas – Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Exp. 1179-2017-CG/INSL.
- f) Informe N° 163-2021-GRC/STPAD e Informe N° 164-2021-GRC/STPAD, de fecha 17 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de PAD, solicitó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, remitan copia de la Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual se comunica la sanción de suspensión temporal de trescientos sesenta (360) días en el ejercicio de la función pública impuesta al servidor **Rowland Cuya Coronado**.
- g) Memorándum N° 835-2021-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de agosto de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos; y mediante Memorándum N° 1255-2021-GRC/GA, remiten copia de la Carta N° 08-2019-GRC/GA de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual se dispone al servidor **Rowland Cuya Coronado** la ejecución inmediata de la sanción impuesta de 360 días de suspensión temporal para el ejercicio de la función pública.
- h) Memorándum N° 465-2021-GRC/GRI-OCV, de fecha 19 de agosto de 2021, el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad remite copia simple del Informe N° 458-2019-GRC/GRI-OCV y sus anexos.

SANCION A IMPONER AL SERVIDOR

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil señala que: *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de*



remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.”

Que, en tal sentido, a fin de determinar la sanción que le corresponde al servidor **Rowland Cuya Coronado**, al momento de cometerse la falta administrativa de carácter disciplinaria antes citada, se analiza objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes del servidor; así como también se valora en su integridad las condiciones y circunstancias en las que se habría incurrido en la falta, para lo cual se determina evaluando las condiciones, según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley N° 30057, siendo los criterios siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia esta condición.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia esta condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor Rowland Cuya Coronado al momento de la comisión de los hechos desempeñaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 091 de fecha 23 de febrero de 2018, y el cargo desempeñado tenía la especialidad y conocía sus funciones y responsabilidades que pueda generarse en su actuación. De modo que, en atención a la jerarquía del cargo conocía la posible nulidad en caso de suscribirse actos administrativos sin tener competencia para suscribir las 14 resoluciones, toda vez que se encontraba suspendido para la función pública por un periodo de 360 días.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se generó en el contexto que el servidor Rowland Cuya Coronado asumía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, y en el marco de las funciones propias de dicho cargo suscribió la Resolución Gerencial Regional N° 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029 y 030-2018-GRC/GRI, siendo ésta última resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, pese a encontrarse suspendido temporalmente para el ejercicio de la función pública por trescientos sesenta (360) días, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 175-2018-



	CG/TSRA-SALA 2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia esta condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia esta condición.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y de conformidad con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, señala que: “(...) *La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.*

Que, por las consideraciones expuestas, y habiéndose notificado el 17 de setiembre de 2021 mediante Carta N° 082-2021-GRC/GGR, al servidor **Rowland Cuya Coronado**, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y a criterio de esta Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en calidad de Órgano Instructor y teniendo en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y no habiéndose alegado ninguna eximente ni atenuante de responsabilidad, recomienda que la falta administrativa disciplinaria incurrida por el servidor **Rowland Cuya Coronado** se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS.**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ENCARGADA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, en el caso de recurso de apelación se dirigirá a la Oficina de Recursos Humanos, quien lo elevará al órgano competente para su resolución, de acuerdo al artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057;



OFICIALIZACIÓN

Que, esta Oficina de Recursos Humanos como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor **Rowland Cuya Coronado**, en su condición de Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del literal b) del artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de prescripción formulado por el servidor **ROWLAND CUYA CORONADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS**, al servidor **ROWLAND CUYA CORONADO**, por su actuación como Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 24-A-2019/STPAD; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS**, al servidor **ROWLAND CUYA CORONADO**, por su actuación como Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **ROWLAND CUYA CORONADO**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), conforme a la normativa de la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **ROWLAND CUYA CORONADO**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, a efectos de que proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE